



## **Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 51/2018 TAD.**

En Madrid, a 5 de abril 2018, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D. , actuando en nombre y representación del Club ELFC, contra la resolución del Juez de Apelación de Fútbol Sala de la Real Federación Española de Fútbol, de N de X de 2018.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** En el encuentro entre los clubes ELFC y CD PRM, correspondiente a la División de Honor del Campeonato Nacional de Fútbol Sala y celebrado el día N' de X' de 2018, se hace constar en el apartado de observaciones del acta arbitral que «Desde la grada se escucha a un individuo diciendo a voces en repetidas ocasiones: Estos árbitros son tontos, que no nos pitan a favor, contra estos moros».

**SEGUNDO.-** En la resolución dictada el 27 de febrero de 2018, el Juez de Competición de Fútbol Sala de la Real Federación Española de Fútbol (en adelante RFEF), acordó sancionar al club ELFC, con multa de 500 euros y celebración a puerta cerrada del primer encuentro que celebre como equipo local, por los incidentes muy graves de público consistentes en la reiteración de expresiones racistas por parte de un miembro del público sin que el club haya hecho lo necesario para reprimirlas, en aplicación del artículo 73.1 y 73.2, apartado 5º) del Código Disciplinario de la REF.

**TERCERO.-** Contra dicha resolución, el 28 de febrero, interpone el sancionado recurso ante el Juez de Apelación de Fútbol Sala de la RFEF. Mediante resolución acordada el 1 de marzo, el Juez de Apelación desestima el recurso

**CUARTO.-** Contra la misma presenta recurso el apelante ante este Tribunal Administrativo del Deporte, con fecha de entrada de 15 de marzo, solicitando «Solicitamos que tanto la sanción económica, como la deportiva queden sin efecto, pues los argumentos del juez de competición y resolución (sic) no quedan demostrados (presunción de inocencia) (...) Solicitamos suspensión cautelar de la sanción (...)». En sesión del Tribunal Administrativo del Deporte, de 16 de marzo, se acordó por el mismo la denegación de la medida cautelar solicitada.

**QUINTO.-** El 15 de marzo, se remite a la RFEF copia del recurso interpuesto, con el fin de que envíe a este Tribunal Administrativo del Deporte, en el plazo de diez días hábiles, informe elaborado por el órgano que dictó el acto recurrido y remita el expediente original del asunto debidamente foliado, de conformidad con lo establecido en el artículo 79.1 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Dicho informe tuvo entrada ese mismo día de 15 de marzo.

**SEXTO.-** Con fecha 16 de marzo, se comunica al recurrente la providencia recaída en el expediente y en cuya virtud se acuerda concederle un plazo de cinco días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación del escrito para que se ratifique en su pretensión o, en su caso, formule cuantas alegaciones convengan a su derecho, acompañándole copia del informe de la federación, y poniendo a su disposición para consultar, durante dicho período, el resto del expediente. Ese mismo día tiene entrada escrito del recurrente, reiterándose en sus pretensiones.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

**SEGUNDO.-** El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

**TERCERO.-** Se alega por el actor que la actuación sancionada constituyó un hecho aislado realizado por una única persona a pesar de que se haya tipificado como «incidentes graves del público». Asimismo, alega que si no se hizo nada para reprimirla, fue porque no se tuvo conocimiento de ella hasta el día siguiente en que recibieron el acta. Aduce, también, que la expresión *moros* fue proferida en términos exclusivamente semánticos de acuerdo con la Real Academia e indica, a título ejemplar, algunos topónimos en este sentido. Finalmente, termina señalando que el increpante se dirigía a los árbitros y que la aludida expresión no fue más que una «coletilla» sin ánimo insultante alguno. Por tanto, concluye que no ha lugar la sanción al tratarse de un «hecho que no demostrable que se trate de una acción xenófoba en una instalación pública y demostrado, por supuesto que el club no tuvo conocimiento del hecho hasta el siguiente día y por tanto no pudo hacer nada para evitarlo».

**CUARTO.** Como puede comprobarse, el recurrente con sus alegaciones viene a admitir que se profirieran las expresiones objeto de sanción, aunque difiera de su calificación y admite que el club no hizo nada para reprimirlas, si bien aduce que ello fue así porque no tuvo conocimiento de las mismas. Por lo demás, dichas alegaciones no son más que apreciaciones de parte que en modo alguno consiguen desvirtuar la fundamentación de la resolución impugnada.

El Juez de apelación ha subsumido los hechos en el tipo de artículo 73 del Código Disciplinario de la RFEF, que dispone que «1. La no adopción de medidas de seguridad o la falta de diligencia o de colaboración en la represión de comportamientos violentos, racistas, xenófobos o intolerantes, será considerada como infracción de carácter muy grave». Y debe convenirse que la calificación realizada es correcta, en cuanto que las expresiones proferidas, sin duda, pueden

considerarse racistas y xenófobas, suponiendo un trato manifiestamente vejatorio para cualquier persona por razón de su origen racial, étnico, geográfico o social. En todo caso, como este Tribunal ha tenido ocasión de manifestar en un buen número de ocasiones, «los actos de violencia verbal, como son los de carácter racista y xenófobo en el deporte son y deben ser objeto de un claro y contundente reproche, no sólo por los poderes públicos y por los actores del deporte, sino también por la sociedad en general, existiendo diversos instrumentos jurídicos adecuados para combatirlos. Uno de ellos es el Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol, que no en vano contiene a lo largo de su articulado un catálogo de infracciones tendentes a acabar con esta lacra del deporte. Del mismo modo, la doctrina de este Tribunal, manifestada de modo constante, ha mantenido la necesidad de actuar contra este tipo de actos reprobables (...)» (Resolución TAD 202/2016).

Asimismo, la falta de actuación del club recurrente no puede justificarse arguyendo el desconocimiento de los hechos, pues ello no hace sino acreditar la falta de una mínima y necesaria implementación de medios o actuaciones tendente a la detección de estas conductas para, en su caso, proceder a su represión. En este supuesto, los hechos constan y se desprenden del acta arbitral, cuya presunción de veracidad no se ha visto mínimamente menoscabada por las alegaciones del recurrente. Por tanto, dichos hechos han quedado suficientemente probados y no consta en el expediente que existiese ninguna actividad desplegada por el Club, ni en el momento de las incidencias ni posteriormente, para reprimir tal conducta. Es precisamente esa falta de actividad la que constituye el cumplimiento del tipo infractor, basado en la omisión del deber de actuación y cuidado por parte del organizador del evento deportivo.

Por lo demás, debe convenirse con la resolución atacada que la sanción impuesta, tanto en el plano económico como en el cierre del recinto deportivo, es proporcionada y ajustada a Derecho.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

### ACUERDA

**DESESTIMAR** el recurso presentado por D. , actuando en nombre y representación del Club ELFC, contra la resolución del Juez de Apelación de Fútbol Sala de la Real Federación Española de Fútbol, de N de X de 2018.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

LA PRESIDENTA

LA SECRETARIA